

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27891, LEY DEL REFUGIADO

El congresista de la República **CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27891, LEY DEL REFUGIADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos legales que permitan salvaguardar la seguridad nacional, sin menoscabar los principios fundamentales del derecho internacional de los refugiados; y, armonizar la legislación interna con los estándares internacionales, garantizando un equilibrio adecuado entre la protección humanitaria de las personas refugiadas y el derecho soberano del Estado a preservar su integridad, estabilidad institucional y seguridad.

Artículo 2. Incorporación del artículo 13-B de la Ley 27891, Ley del Refugiado

Se incorpora el artículo 13-B de la Ley 27891, Ley del Refugiado, en los términos siguientes:

“Artículo 13-B.- Imprudencia de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede ser declarada Improcedente mediante decisión debidamente motivada de la autoridad competente, además de lo previsto en el artículo 13.4 de la presente norma, cuando:

a) Existan indicios razonables de que el solicitante representa una amenaza para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad ciudadana o la salud pública.



b) El solicitante haya transitado o residido previamente en un Estado considerado seguro y no haya solicitado protección internacional en dicho Estado, salvo que acredite razones debidamente justificadas.

La evaluación de las causales previstas en el presente artículo se realiza de manera individual, objetiva y proporcional, garantizando el respeto del debido proceso.

En todos los casos, la aplicación de estas causales se efectúa en concordancia con el principio de no devolución previsto en el artículo 5 de la presente Ley y en los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Adecuación del Reglamento

El Reglamento de la Ley del Refugiado será adecuado a la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su entrada en vigor.

Lima, 22 de mayo de 2026

CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

El sistema de refugio en el Perú atraviesa una coyuntura crítica caracterizada por la tensión entre la magnitud de los flujos migratorios recientes y la limitada capacidad institucional para darles respuesta. A pesar de que el país se ha convertido en uno de los principales receptores de solicitantes de asilo y migrantes en la región, el aparato administrativo encargado de tramitar estas solicitudes evidencia un rezago estructural que mantiene a cientos de miles de personas en una situación de irregularidad prolongada.

Los hallazgos clave de este análisis son:

- Marco Legal Humanitario, Implementación Ineficiente: El Perú cuenta con un marco legal sólido, anclado en la Ley N° 27891, que se adhiere a los principios internacionales de protección, como la no penalización por ingreso irregular y la no devolución. No obstante, la capacidad institucional para procesar el volumen de solicitudes ha sido insuficiente, lo que ha llevado a una masiva acumulación de casos.
- Rezagó Estructural de Solicitudes: Con más de 110,000 solicitudes de refugio pendientes, el sistema peruano enfrenta un nivel significativo de acumulación de casos, ubicándose entre los países con mayor rezago a nivel global. Esta situación refleja limitaciones en la capacidad de procesamiento y tiene implicancias directas en la seguridad jurídica y el bienestar de los solicitantes, quienes permanecen en un estado prolongado de indefinición, enfrentando mayores barreras para su integración social, laboral y acceso a servicios básicos.

Introducción: El Contexto de la Migración Forzada en el Perú

La historia migratoria del Perú ha estado marcada, en gran medida, por flujos internos, con vastas movilizaciones de población desde las áreas rurales a las urbanas a lo largo del siglo XX¹. Estas migraciones campesinas, impulsadas por factores como el crecimiento demográfico, la crisis del mundo rural, el conflicto armado interno y la búsqueda de oportunidades económicas, configuraron la sociedad peruana contemporánea. La informalidad, que hoy abarca a más del 60% de la población económicamente activa, y el desarrollo de "barriadas" en las grandes ciudades, son fenómenos directamente relacionados con esta dinámica migratoria interna².

Sin embargo, a partir de la década de 2010, el país experimentó un cambio histórico con la llegada de un flujo migratorio internacional masivo, predominantemente de ciudadanos

¹Matos Mar, J. (1990). Las Migraciones Campesinas y el Proceso de Urbanización en el Perú. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Las%20migraciones%20campesinas%20y%20el%20proceso%20de%20urbanizacion%20en%20el%20Peru%20Matos%20Mar.pdf>

² Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables (MIMP) & Organización Internacional para las Migraciones (OIM). 2015. https://peru.iom.int/sites/g/files/tmzbd1951/files/Documentos/Desplazamientos_Internos.pdf

venezolanos, en búsqueda de protección y seguridad³. Este fenómeno, sin precedentes en la historia reciente del Perú, ha posicionado al país como el segundo destino a nivel mundial para la población refugiada y migrante venezolana, al acoger a más de 1.6 millones de personas, y el principal país de acogida para los solicitantes de asilo de esta nacionalidad⁴. Esta nueva dinámica ha puesto a prueba la capacidad institucional y la estructura social del Perú, generando desafíos significativos tanto en el ámbito de la gestión migratoria como en el de la seguridad y la convivencia.

Marco Jurídico y Procesal del Refugio en el Perú

El fundamento del sistema de protección para personas refugiadas en el Perú se establece en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, publicada en 2002. Esta norma, junto con su reglamento de ese mismo año, regula el ingreso y el reconocimiento de la calidad de refugiado, así como las relaciones legales del Estado con esta población. La legislación peruana se alinea con instrumentos internacionales fundamentales, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a buscar y disfrutar de asilo⁵.

La ley peruana define la condición de refugiado en tres supuestos principales:

1. Aquella persona que, debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a su protección.
2. Aquella persona que se ha visto obligada a huir de su país por causas de violencia generalizada, conflicto interno, o violación masiva de los derechos humanos.
3. Aquella persona que, estando legalmente en el territorio peruano, no puede o no quiere regresar a su país de origen por causas sobrevinientes de persecución.

Los principios rectores de esta normativa son de vital importancia. Destacan la no imposición de sanciones por el ingreso o permanencia irregular a quienes solicitan la condición de refugiado y, de manera crucial, el principio de no devolución (*non-refoulement*). Este último garantiza que ninguna persona solicitante de refugio será rechazada o devuelta a un territorio donde su vida, integridad física o libertad corran riesgo, y puede permanecer en el país hasta que su caso haya recibido una decisión definitiva.

En cuanto al procedimiento, el Decreto Legislativo 1719 ha introducido cambios sustanciales orientados a fortalecer la trazabilidad, seguridad y orden del sistema.

³ Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) Perú. (2023). Informe Anual 2022. <https://reliefweb.int/report/peru/acnur-peru-informe-anual-2022>

⁴ Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2024). Según las proyecciones, ENA 2024 los migrantes y refugiados venezolanos han impulsado la economía peruana por un monto de 530 millones de dólares. <https://www.iom.int/es/news/segun-las-proyecciones-ena-2024-los-migrantes-y-refugiados-venezolanos-han-impulsado-la-economia-peruana-por-un-monto-de-530-millones-de-dolares>

⁵ VenInformado | Info Pa'lante. <https://www.veninformado.pe/vivir-en-peru/tramites-legales/solicitud-de-refugio/refugio-en-peru/>. Recuperado el 18 de noviembre de 2025.

Actualmente, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado debe ser presentada de manera presencial ante la autoridad migratoria, incorporándose la obligación de realizar un registro biométrico del solicitante. Asimismo, se ha establecido el uso de medios electrónicos para notificaciones y el seguimiento del procedimiento, así como causales de improcedencia vinculadas al incumplimiento de requisitos formales, lo que permite depurar solicitudes que no cumplen con las condiciones mínimas para su tramitación.

El órgano encargado de la gestión del sistema de refugio es la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR), que depende del Ministerio de Relaciones Exteriores. La CEPR es la única autoridad con la facultad de recibir, procesar y resolver las solicitudes de refugio⁶. Los trámites se pueden iniciar de manera virtual o presencial en las Oficinas Desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores en provincias. Una vez presentada la solicitud, el solicitante debe ser contactado para una entrevista de elegibilidad y, si no se paraliza el trámite por inacción del solicitante por 30 días, el caso continuará su curso hasta una resolución, que puede ser la aprobación o denegatoria de la condición⁷.

Durante la tramitación, los solicitantes mantienen el derecho a permanecer en el país y a acceder a documentación provisional, como el Carné de Solicitante de Refugio y la autorización para trabajar, lo que les permite integrarse formalmente a la economía mientras se resuelve su caso.

En ese sentido, si bien el Perú cuenta con un marco normativo alineado con estándares internacionales y recientemente fortalecido en su dimensión procedimental, persisten desafíos en su implementación, particularmente en términos de eficiencia, capacidad operativa y gestión de la creciente demanda del sistema de refugio.

Análisis Cuantitativo: Solicitudes, Aprobaciones y Casos Pendientes

Desde 2017, la afluencia de personas venezolanas al Perú ha sido un fenómeno migratorio de gran escala, impulsando al país a convertirse en el segundo destino de refugiados y migrantes venezolanos a nivel mundial, solo superado por Colombia⁸. De la población total de venezolanos en el Perú, que supera los 1,6 millones de personas, un número significativo ha optado por solicitar protección internacional. De hecho, más de 532.000 personas venezolanas han presentado una solicitud de refugio⁹, lo que convierte al Perú en el principal país de acogida para solicitantes de protección de esta nacionalidad en el mundo.

Sin embargo, la masiva presentación de solicitudes ha superado de manera exponencial la capacidad de respuesta de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR). Esto ha generado un monumental rezago o backlog de casos que, según la Defensoría del Pueblo

⁶ Op. Cit. <https://www.veninformado.pe/vivir-en-peru/tramites-legales/solicitud-de-refugio/que-es-la-comision-especial-para-refugiados-cepr/> Recuperado el 18 de noviembre de 2025.

⁷ ACNUR. Guía de Información para Refugiados y Solicitantes de la Condición de Refugiado en Perú. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Peru/Guia_para_refugiados_y_solicitantes_de_la_condicion_de_refugiado_en_Peru.pdf. Recuperado el 18 de noviembre de 2025.

⁸ Defensoría del Pueblo. (2022). Estado debe reforzar sistema de refugio y garantizar derechos de quienes buscan protección internacional. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-estado-debe-reforzar-sistema-de-refugio-y-garantizar-derechos-de-quienes-buscan-proteccion-internacional/>

⁹ Op. Cit.

y ACNUR, convierte al Perú en uno de los países con la mayor cantidad de solicitudes pendientes de resolución en Latinoamérica y el segundo a nivel global. A continuación, se presenta un análisis de la evolución y el estado de estas solicitudes:

El sistema peruano de reconocimiento de la condición de refugiado atraviesa una crisis estructural que se expresa en una sobrecarga procesal insostenible, demoras prolongadas y deficiencias en la gestión de la información. Según la información oficial proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública SAIP N° 613-2025 y SAIP N° 661-2025, entre los años 2020 y 2025 se han registrado más de 112 000 solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, de las cuales más del 90 % permanecen pendientes de resolución. Este nivel de acumulación revela que la capacidad institucional de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) es marcadamente inferior a la demanda real del sistema.

Año	Solicitudes	Trámite positivo	Trámite negativo	Trámite pendiente
2016	4 235	165	175	2 764
2017	25 965	220	536	17 591
2018	179 080	556	330	140 234
2019	286 269	703	261	258 627
2020	55 290	1 426	141	54 139
2021	758	1 523	76	532
2022	1 583	742	274	1 335
2023	10 905	594	214	10 434
2024	32 874	207	1 138	32 615

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Derechos Humanos. SAIP N° 661-2025 y SAIP N° 613-2025.
Elaboración: Elaboración propia, sobre la base de información oficial.

La Carta FE N° 550 del 16 de octubre de 2025, emitida por la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, confirmó que las cifras no coinciden plenamente entre solicitudes presentadas, aprobadas, denegadas y pendientes, debido a que *“las solicitudes de refugio presentadas en un año específico no necesariamente son decididas en ese mismo año”*, pues pueden resolverse en ejercicios posteriores por *“la complejidad del caso, la pandemia, la falta de contacto con el solicitante y otros factores”*.

Esta declaración evidencia la existencia de un rezago estructural que se ha consolidado en los últimos años, así como deficiencias en la trazabilidad y consistencia estadística de los registros administrativos.

De acuerdo con los datos de los SAIP analizados, la CEPR logra resolver apenas entre el 3 % y 5 % de las solicitudes presentadas cada año, lo que significa que el sistema genera más expedientes nuevos que decisiones finales, profundizando una acumulación interanual de expedientes pendientes. Esto se traduce en demoras que en muchos casos superan los tres años, generando incertidumbre jurídica y vulnerabilidad para miles de personas solicitantes de protección internacional. Dichas demoras son incompatibles con los

estándares recomendados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que establece que los procedimientos de determinación de la condición de refugiado deben resolverse, en promedio, dentro de un plazo de seis a doce meses.

Asimismo, los documentos SAIP muestran que el Ministerio mantiene dentro del rango estadístico 2020-2025 solicitudes de años anteriores, lo cual distorsiona las cifras globales e impide conocer con precisión la carga procesal actual. Esta práctica revela la ausencia de un mecanismo de depuración o cierre administrativo de expedientes antiguos, así como la falta de herramientas digitales para el seguimiento en tiempo real de los casos. El propio Ministerio, en la carta de aclaración citada, reconoce estas limitaciones y las atribuye a problemas de gestión interna y de disponibilidad de información

En consecuencia, el sistema vigente se encuentra saturado, lento y opaco, con un nivel de transparencia que no permite el escrutinio público ni la planificación institucional adecuada. La inexistencia de un tablero de control o de reportes periódicos de desempeño impide monitorear la eficiencia del proceso y formular políticas de mejora. El resultado es un limbo jurídico para decenas de miles de personas que permanecen sin respuesta definitiva a su solicitud, viéndose impedidas de ejercer derechos laborales, de salud y educación en condiciones de igualdad.

Esta situación demanda una reforma integral del sistema de refugio en el Perú, orientada a garantizar procedimientos ágiles y transparentes, con plazos razonables, y a fortalecer la capacidad operativa de la CEPR, implementar mecanismos digitales de registro y trazabilidad y establecer criterios de priorización y depuración de expedientes antiguos. Solo así se podrá cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como con el principio de tutela efectiva de los derechos humanos.

En esa línea, el Decreto Legislativo 1719 ha introducido avances relevantes en la modernización del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, incorporando la obligatoriedad de presentar la solicitud ante la autoridad migratoria, el registro biométrico de los solicitantes, la digitalización de las notificaciones y el establecimiento de causales de improcedencia vinculadas al incumplimiento de requisitos formales. Estas medidas buscan fortalecer la trazabilidad del sistema, reducir espacios de informalidad y mejorar la gestión administrativa del procedimiento.

No obstante, si bien dichas modificaciones constituyen un avance importante en el ordenamiento y control del proceso, persiste un vacío en la regulación de criterios sustantivos de admisibilidad que permitan filtrar, desde una etapa inicial, aquellas solicitudes que no cumplen con estándares mínimos o que podrían implicar riesgos para la seguridad del Estado o el uso indebido del sistema. En ese sentido, la presente propuesta de ley complementa la reforma reciente al incorporar un mecanismo de improcedencia que fortalece la eficiencia, integridad y sostenibilidad del sistema de refugio, permitiendo concentrar los recursos públicos en quienes realmente requieren protección internacional.

El sistema de refugio en el Perú se encuentra, así, en una encrucijada crítica. A pesar de contar con un marco legal humanitario alineado con estándares internacionales, su implementación enfrenta serios desafíos. La masiva afluencia de solicitantes de asilo ha generado un rezago burocrático que mantiene a cientos de miles de personas en un prolongado estado de irregularidad de facto. En este contexto, resulta indispensable no solo consolidar los avances recientes, sino perfeccionarlos mediante herramientas normativas adicionales que permitan garantizar un sistema más eficiente, seguro y justo.

1.2. LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad incorporar un mecanismo de improcedencia de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, mediante la introducción de un nuevo artículo 13-B en la Ley N.º 27891, complementando el régimen procedimental vigente.

Actualmente, la normativa, especialmente tras las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1719, regula de manera detallada el procedimiento de presentación y tramitación de solicitudes de refugio, incluyendo aspectos como la presentación ante la autoridad migratoria, el registro biométrico y las causales de improcedencia por incumplimiento de requisitos formales. Sin embargo, no contempla de manera expresa un filtro sustantivo previo que permita a la autoridad evaluar, desde el inicio, si determinadas solicitudes carecen de mérito para ser admitidas a trámite por razones vinculadas a la seguridad del Estado o al uso indebido del sistema de refugio.

En ese contexto, la propuesta incorpora un supuesto de improcedencia aplicable en dos situaciones específicas:

- (i) cuando existan indicios razonables de que el solicitante representa una amenaza para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad ciudadana o la salud pública; y
- (ii) cuando el solicitante haya transitado o residido previamente en un tercer Estado considerado seguro y no haya solicitado protección internacional en dicho país, sin una justificación válida.

De esta manera, la norma introduce un filtro inicial de carácter sustantivo, que se diferencia de las causales de improcedencia ya existentes —de naturaleza principalmente formal—, permitiendo a la autoridad competente optimizar el uso de recursos administrativos y concentrar el sistema de refugio en quienes efectivamente requieren protección internacional.

Asimismo, la propuesta se encuentra alineada con estándares internacionales en materia de gestión de sistemas de asilo, los cuales reconocen la posibilidad de establecer mecanismos de improcedencia en supuestos como el tránsito por terceros países seguros o la existencia de riesgos para la seguridad del Estado, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales de los solicitantes.

En ese sentido, el artículo propuesto incorpora expresamente que la evaluación de improcedencia debe realizarse bajo criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, así como en estricto respeto del principio de no devolución (*non-*

refoulement), garantizando que ninguna persona sea rechazada o devuelta a un territorio donde su vida, libertad o integridad se encuentren en riesgo.

Desde una perspectiva funcional, la implementación de este mecanismo permitirá:

- fortalecer la capacidad del Estado para prevenir el uso indebido del sistema de refugio;
- reducir la carga administrativa generada por solicitudes manifiestamente infundadas;
- reforzar la seguridad nacional y el orden público;
- y mejorar la eficiencia del sistema, asegurando una atención más oportuna a los solicitantes que realmente requieren protección internacional.

En consecuencia, la propuesta no restringe el derecho a solicitar refugio, sino que lo ordena y fortalece, al establecer criterios claros que permiten distinguir entre solicitudes legítimas y aquellas que no cumplen con los estándares mínimos para su admisión, contribuyendo a un sistema más eficiente, seguro y coherente con los compromisos internacionales del Perú.

1.3. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27891, Ley del Refugiado
- Decreto Legislativo N° 1719, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27891, Ley del refugiado, a fin de fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y asegurar el uso debido de la figura del refugiado.
- Reglamento de la Ley del Refugiado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 119-2003-RE
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 15014 de 16 de abril de 1964.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 23608 de 15 de junio de 1983

1.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De la búsqueda realizada en el portal web del Congreso de la República, no se ha identificado proyectos que versan sobre similar materia.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigor de la presente propuesta normativa incorpora el artículo 13-B a la Ley N.° 27891, Ley del Refugiado, con la finalidad de establecer un mecanismo de improcedencia de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado basado en

criterios sustantivos, permitiendo a la autoridad competente filtrar, desde una etapa inicial, aquellas solicitudes que representen riesgos para la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, así como aquellas presentadas por personas que hayan transitado o residido previamente en un tercer Estado seguro sin haber solicitado protección internacional, salvo justificación válida.

Asimismo, la norma complementa el régimen procedimental vigente, al introducir un filtro adicional que fortalece la eficiencia, transparencia y sostenibilidad del sistema de refugio, optimizando el uso de recursos públicos y asegurando que la protección internacional se concentre en quienes efectivamente la requieren, en concordancia con el principio de no devolución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

3.1. ECONÓMICO

La presente iniciativa no genera ningún gasto al Tesoro Público, toda vez que es una propuesta de carácter jurídico que no tiene un impacto presupuestal, con su aprobación se logrará la ejecución de acciones de implementación para su aplicación y ejecución, las mismas que provendrán de su presupuesto regular.

3.2. SOCIAL

Actor	Efectos
Estado	- Mejora la eficiencia administrativa al reducir la carga de solicitudes manifiestamente infundadas, permitiendo focalizar recursos en casos que realmente requieren protección internacional. - Fortalece la seguridad nacional y el orden público al incorporar un filtro preventivo frente a posibles riesgos vinculados a criminalidad organizada o uso indebido del sistema de refugio. - Requiere adecuaciones operativas y capacitación de las entidades competentes para implementar correctamente los criterios de improcedencia bajo estándares de debido proceso y evaluación técnica.
Población	- Contribuye a la seguridad ciudadana al prevenir la eventual utilización del sistema de refugio por personas que representen riesgos para el país. - Mejora la percepción de legitimidad y orden del sistema migratorio, reduciendo tensiones sociales asociadas a la informalidad o a la falta de control en los procesos. - Ordena el proceso de obtención de calidad de refugiado sin mayor restricción migratoria.
	Permite una tramitación más ágil de las solicitudes legítimas al reducir la congestión del sistema, favoreciendo decisiones más oportunas.

Solicitantes de refugio y refugiados	• Refuerza la protección efectiva del sistema al priorizar a quienes realmente cumplen con los criterios de refugio, garantizando un uso más justo de los recursos disponibles. • Costo: Introduce un filtro adicional de admisibilidad que puede implicar un mayor nivel de exigencia inicial para los solicitantes, aunque mitigado por la garantía del principio de no devolución y el debido proceso.
---	--

i

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado de Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional relativa al "Democracia y Estado de Derecho", que dispone lo siguiente:

“7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.”

4.1. Agenda Legislativa 2024-2025

El proyecto de ley propuesto tiene relación con la Agenda Legislativa prevista para la legislatura 2024-2025, aprobada por Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR del Congreso de la República el 16 de octubre de 2024. En efecto, la modificación normativa concuerda con la Política de Estado de Erradicación de la violencia y Fortalecimiento del civismo y de La seguridad ciudadana